

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n. 1.º frente á las Carrecerías.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Excmo. Señor Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 3 del actual, por extraordinario que acabo de recibir á las cinco de la tarde de este dia, me dice lo siguiente:

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra se me pasa en el correo último la Real circular é instruccion que á continuacion se expresan.

«Convencido el Real ánimo de S. M. la Reina Gobernadora de la necesidad y conveniencia de dictar con prevision quanto pueda conducir á que el glorioso esfuerzo que la nacion española va á hacer en el armamento decretado de 1009 hombres, obtenga el realce que ha de darle el orden con que S. M. se propone y espera que llegue á verificarse, y que tanto ha menester empresa de tal tamaño, se ha dignado aprobar la instruccion adjunta, que comunicará V. E. sin pérdida de momento á las diputaciones provinciales y comisiones de armamento y defensa y demas que corresponda, poniendo en ejecucion quanto en ella se previene con el celo y vigor que las circunstancias requieren, y que S. M. se promete de la lealtad y patriotismo de V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1835. = Almodovar.

Instruccion que se cita.

1º Donde no hubiese P. M. nombrará el capitan general un gefe de aptitud conocida con dos oficiales, que bajo sus órdenes se encarguen de dirigir este armamento en la parte que toca á aquella autoridad superior militar.

2º Si en cada una de las provincias civiles que componen el distrito de una capitania general no hubiese comandante general, se nombrará un gefe, que con el carácter de comandante general, interino desempeñe las atenciones que el Real decreto señala á la autoridad militar superior de provincia que ha de entnderse con la diputacion; el cual tendrá á sus órdenes uno ó dos oficiales que le ayuden.

3º El capitan general, que nombrará estos gefes, les dará las instrucciones competentes para llevar á efecto dicho Real decreto en la parte que les toca.

4º La reunion de los alistados de cada provincia, que ha de verificarse en la capital de ella, no se realizará en un solo dia, sino consecutivamente, y nunca despues de los ocho primeros del mes de Diciembre, fijándose á cada pueblo anticipadamente el en que deba concurrir con su cupo para evitar de este modo toda confusion.

5º Habrá asimismo en dichas capitales un comisario de Guerra ú otro individuo de la administracion militar, y á falta de ellos un oficial del ejército habilitado á este fin, el cual deberá estar precisamente en su destino antes del 10 de Noviembre para entender en todo lo concerniente á su ramo; preparar lo necesario á la mas puntual asistencia de los alistados; pasarles la revista de Diciembre, y seguir del mismo modo hasta que estos marchen á los cuerpos á que fueren destinados.

6º En cada capital se elegirán los edificios oportunos para el alojamiento de los alistados, aprovechando los conventos, que se habilitarán para este objeto con lo que fuere absolutamente necesario. Se vencerá toda especie de dificultades para tenerlos prontos, y en ellos lo indispensable para el acomodo de dichos alistados antes del 1º de Diciembre, á cuyo fin podrán contribuir poderosamente las diputaciones provinciales. De la misma manera se dispondrá con anticipacion lo conveniente para que los hospitales puedan admitir sin dificultad los enfermos, y que estos sean bien asistidos. Del 20 al 25 de Noviembre pasarán los comandantes generales una revista, á fin de que pueda completarse todo lo que faltare de lo indispensable.

7º En cada capital de provincia se formará con los alistados uno ó mas batallones de depósito, segun fuere su número, con el solo objeto de darles la primera instruccion, y prepararlos á entrar en los cuerpos del ejército, donde deben encajonarse, disolviéndose tan luego como se haya terminado esta operacion. La organizacion de estos batallones de depósito se aproximará, en quanto fuere posible, á la que actualmente tienen los del ejército, con la diferencia de que el número de individuos de cada compañía llegará al de 150.

Para la composicion de estos batallones dispondrá el capitan general que furnea desde luego los correspondientes cuadros de gefes, oficiales, sargentos y cabos, eligiéndolos por su aptitud y demas circunstancias de

los pertenecientes al ejército ó milicias, que con cualquiera comision legitima se hallen en su distrito; de los que componen las compañías de depósito que existen en varios puntos de la Península correspondientes á los cuerpos de Ultramar; de los individuos de las compañías fijas; de las de veteranos, ú otro establecimiento militar; de los excedentes que hubiere del ejército, y finalmente de los retirados, obligando á todos á presentarse antes del 20 de Noviembre en la capital de la provincia. Los gefes y oficiales gozarán del sueldo de cuadro; los sargentos y cabos del haber de sus plazas, y este servicio se considerará de especial recomendacion. A los retirados que se hallaren en el caso de volver al ejército y lo desearan, se les tendrá presente para ello; á los que regresen á sus casas se les considerará el tiempo que hayan empleado en este servicio para la mejora de retiro que hubiese lugar á ello. Donde no se llene por estos medios el número de gefes, oficiales, sargentos y cabos aptos que se necesita, se completará con los de igual clase de la Guardia nacional que se presenten voluntariamente, y á falta de ellos á los que se nombren, en el concepto de ser este un servicio local, y que ademas de gozar del sueldo de cuadro los gefes y oficiales, el haber de su clase los sargentos y cabos, S. M. atenderá particularmente este mérito.

8º Para la formacion de dichos batallones de depósito ha de tenerse presente que en los pueblos que dan nombre á los regimientos provinciales donde estos tienen su teniente coronel y destacamento continuo, ha de formarse á las órdenes de dicho gefe un cuadro especial con las dos compañías sacadas de los mismos cuerpos que se han mandado marchar á estos puntos para embeber en ellos alistados que se le destinaren.

9º Desde el mismo día 20 de Noviembre, bajo la direccion del comandante general de cada provincia, se establecerá por cada cuadro una academia, á que asistirán todos los oficiales, y otra para los sargentos y cabos, que se dedicarán con asiduidad á la ordenanza y táctica, las cuales continuarán á las horas convenientes durante todo el tiempo de la instruccion de los alistados. En cuanto á la parte práctica de esta instruccion se seguirá el órden que se prevendrá por separado, y que debe servir para combinar la exactitud en los principios con la celeridad.

Habrá asimismo una escuela de tambores y cornetas, para cuyo servicio se elegirán entre los alistados que lo soliciten los que se consideren necesarios.

10. Todos los individuos de estos batallones de depósito recibirán desde luego la instruccion de infantería, sin perjuicio de que de ellos se saque despues la fuerza que haya de pasar á las demas armas en los términos que oportunamente se prescriban.

11. Los individuos de estos batallones pertenecientes á la clase de trupa tendrán los mismos goces que los de la infantería del ejército desde la revista de Diciembre.

12. Se facilitará por la Guardia nacional á estos batallones el auxilio de tambores y cornetas, á quienes se abonará sobre lo que disfruten lo que corresponda á sus plazas en el ejército por el tiempo que fueren empleados. Si no hubiese las armas necesarias para la instruccion se facilitarán asimismo de las de la Guardia nacional en el número y ocasiones que acordaren las diputaciones provinciales con los comandantes generales, adoptándose para ello las formalidades y seguridades convenientes.

13. En la contabilidad de estos batallones se se-

guirá el método establecido para los del ejército, debiendo proporcionarles la administracion militar lo que les corresponda en los mismos puntos donde se hallen. Cuando se incorporen en los cuerpos á que fueren destinados los individuos de estos batallones, se harán á aquellos los abonos y cargos correspondientes á estos.

14. Los que se destinen á los cuadros de los regimientos provinciales se considerarán desde luego como pertenecientes á estos cuerpos.

15. En las capitánías generales donde la fuerza de los del ejército que en ellas se encuentren permita sacar batallones ó compañías de depósito en que puedan embeberse los alistados que necesiten los mismos cuerpos para ponerse al completo, se adoptará desde luego esta medida, evitando así la formacion de uno ó mas batallones de depósito. De la misma manera en las capitánías generales, á cuyo territorio se dirijan algunos terceros batallones ó compañías de depósito de los cuerpos de infantería, se embeberán en ellos desde luego los alistados que les correspondan.

16. Por punto general, los capitanes generales, con arreglo al artículo 16 del Real decreto de que se trata, procederán con acuerdo de las diputaciones provinciales, en la parte que á estas concierne, á la más oportuna aplicacion de las reglas que anteceden, segun lo permitan las localidades y circunstancias.

17. Todos los correos darán los comandantes generales de provincia parte circunstanciada del progreso de esta operacion á los capitanes generales, y estos al ministerio de la Guerra, por el que se comunicarán las demas instrucciones que sean necesarias. Madrid 27 de Octubre de 1835. — Almodovar."

En su vista autorizo á V. S. lo mas ampliamente posible para que en esa Provincia del mando militar de su cargo, proceda á dar cuantas disposiciones crea convenientes para llevar á debido cumplimiento lo que S. M. se digna encargar y prevenir en la antecedente Real instruccion, nombrando V. S. los Gefes y oficiales de los existentes en esa Provincia que conceptúe necesarios para formar los cuadros de instruccion que se manda, y que puedan corresponder segun el contingente respectivo, acordando en todo lo demas cuantas medidas sean necesarias y dependan de sus atribuciones, dándole el parte que designa el artículo 18 de cuanto hubiese adelantado, y avisando sin pérdida de momento de cualquiera falta ó necesidad que hubiere para llevar á cabo las intenciones de S. M.; quedando yo ocupado en prevenir para tal caso los medios de proporcionar gefes y oficiales, y armamento segun las existencias de estos almacenes y las exigencias de las respectivas provincias; prometiéndome que el celo y actividad de V. S., no me dejará nada que deseár, despues de encarecerse tanto por el gobierno de S. M. este servicio, y autorizar yo á V. S. para su cumplimiento en los términos en que lo hago, y con cuyo objeto lo comunico á V. S. por extraordinario.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para conocimiento del público, y para que llegue á noticia de todos los militares residentes en esta Provincia, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan y la consideracion que gocen á quienes lo harán saber las Justicias de los pueblos en donde resida alguno de ellos en el momento del recibo de este Boletín, á fin de que en cumplimiento de lo prevenido en el 2º párrafo del artículo 7º se me presenten sin escusa en esta Capital del 15 al 18 del presente mes, para poderles dar la aplicacion oportuna; y encargo á los Comandantes

de armas de los partidos, vigilen y cuiden escrupulosamente de que así se verifique, dándose parte inmediatamente de cualquiera que faltase á esta Real disposicion, con esplicacion de los motivos que den lugar á ello, á fin de tomar la medida eficaz que reclame la desobediencia; dado, al mismo tiempo, parte de ella á la superioridad.

Leon 4 de Noviembre de 1835. = Miguel de Cuevas. = Sres. Comandantes de armas y Justicias de esta Provincia.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Un pueblo sin ilustracion ni costumbres jamás puede ser libre. Los sectarios del despotismo bien convencidos de esta verdad, han procurado en los tiempos de fatal recuerdo hacer que los Españoles careciesen de uno y otro, hasta el extremo de lograr Reales órdenes para que se cerrasen las universidades, cuyo beneficioso instituto se oponia á sus miras. Sabian que sola la ignorancia en el hombre era capaz de tenerlo subyugado á un Gobierno despótico, y no han omitido medio ni sacrificio para mantener en ella á varias clases del Estado, prohibiendo la enseñanza por ciertos autores, y disponiendo se recibiese por otros, cuyos errores han estraviado la opinion pública. Ya es tiempo de que cesen semejantes abusos; así lo quiere el sábio Gobierno de S. M. la REINA Gobernadora y siendo necesario para conseguirlo que las cátedras de todas ciencias se hallen regentadas por hombres cuya saber, moralidad y sentimientos estén conformes con las luces del siglo, invito y aún ruego á todos los seglares, eclesiásticos, y religiosos exclaustrados, en quienes concurren las referidas circunstancias, presenten inmediatamente por conducto de este Gobierno civil sus solicitudes á las plazas de Rectores y Catedráticos de los Colegios ó Seminarios de esta Provincia; en la inteligencia que tendré una particular satisfaccion en recomendar á S. M. los méritos, servicios, y padecimientos de los aspirantes por la justa causa del Trono y de la libertad; pudiendo desde luego asegurarles que el gran ministerio Mendizaval no desatenderá sus reclamaciones, y al contrario serán bien acogidas, como que en ello se interesa el mejor servicio de S. M., el bien general de los pueblos y la felicidad de la Pátria.

Leon 4 de Noviembre de 1835. = El Gobernador civil interino, Juan Antonio Garnica.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Por circular de 1.º de Octubre último inserta en el número 81 del Boletín oficial, se hicieron á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos ciertas prevenciones con el objeto de dar la debida publicidad á las leyes, Reales órdenes, y

disposiciones del Gobierno, declarando incursas en las multas que allí se señalan, á los Alcaldes, tenientes, Curas párrocos, Regidores, Procuradores del comun y Secretarios de la corporacion, las cuales se harán efectivas en el momento que se infrinjan por alguno ó algunos de ellos: y para que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia ni excusa los encargados de su ejecucion, ordeno y hago saber por medio de este periódico que toda persona que se presente en este Gobierno civil á denunciar cualquiera contravencion en el particular será bien admitida en el mismo; y si lograre acreditarla por medio de una breve y sumaria informacion que se recibirá por ante el Escribano de Policía, se entregará en el acto al denunciador ó denunciante, la suma de 500 rs., así como será castigado todo el que falte á la verdad.

Ademas mando que las Justicias de los pueblos permitan á cualquiera vecino la lectura de los Boletines en cualquiera hora del dia que les acomode, siempre que ellas ó sus familias se hallen en sus casas, y que todos los dias festivos del año pongan á la puerta de las mismas una tabla con los dos números últimos del referido Boletín; debiendo tener entendido las referidas Justicias y Ayuntamientos que no les disimularé la menor falta en el cumplimiento de tan sagrada obligacion, y miraré como un servicio particular el que procuren imbuir al pueblo en las máximas del Gobierno, y que se vayan cerciorando de las mejoras que incesantemente proyecta S. M. la REINA Gobernadora para hacer la felicidad de los Españoles.

Dios guarde á VV. muchos años. Leon 4 de Noviembre de 1835. = El Gobernador civil interino, Juan Antonio Garnica. = Alfonso Vallina, Secretario interino. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Secretaría de la Real Audiencia de Valladolid. = Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Real Audiencia, la Real orden que dice así.

» Ministerio de Gracia y Justicia. = Excmo. Señor. = Para la mejor organizacion de los juzgados de partido, ó de primera instancia, se han establecido en ellos Promotores fiscales fijos, de nombramiento Real, y con sueldo por el Estado; pero estos funcionarios públicos desempeñarán mal su encargo, y no proporcionarán las ventajas que se esperan de su creacion, en beneficio de la pronta y recta administracion de justicia, si no residieran en la cabeza de partido para despachar oportunamente los negocios en que deban intervenir, y para que se entiendan con ellos las notificaciones, y demas diligencias necesarias, sin aumentar los gastos, y sin causar dilaciones. v

entorpecimientos. Guiada por estas consideraciones S. M. la REINA Gobernadora, se ha servido resolver, que los Promotores fiscales de los juzgados de 1.^a instancia tengan su residencia fija y continua en los pueblos en que residen los mismos juzgados, y que así los jueces de estos, como las Audiencias del territorio vigilen para que se cumpla así puntualmente, dando cuenta á S. M. por el Ministerio de mi cargo, cuando alguno de los Promotores fiscales no observe esta condicion aneja á su nombramiento. De Real orden lo digo á V. E. para inteligencia de la Audiencia y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1835. = Alvaro Gomez. = Señor Regente de la Audiencia de Valladolid."

Y habiéndose dando cuenta en tribunal pleno de esta Real Audiencia celebrado en diez y seis del actual, mandó se guarde, cumpla y circule en la forma ordinaria. Así resulta de sus originales, de que certifico. Valladolid 21 de Octubre de 1835. = Blas Maria Alonso Rodriguez.

Pase á la Redaccion. = Leon y Octubre 28 de 1835. = Aniceto Cabero.

Secretaría de la Real Audiencia de Valladolid. = Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Real Audiencia la Real orden que dice así.

»Ministerio de Gracia y Justicia. = Excmo. Señor: Enterada S. M. la REINA Gobernadora de diferentes exposiciones de Escribanos numerarios residentes en pueblos, que por la nueva division territorial no son cabeza de partido judicial y en los cuales han cesado por consiguiente los juzgados Reales ordinarios que habia en ellos, en solicitud de que se les permita fijar su residencia al lado del respectivo Juez, ó Jueces de primera instancia para actuar en su juzgado en toda clase de negocios, y teniendo tambien presente S. M. lo que sobre el mismo particular han consultado algunas Audiencias del reino; con el fin de que se observe una regla uniforme en todas partes, que haga cesar las contestaciones entre los funcionarios de dicha clase de las cabezas de partido, y de los demas pueblos correspondientes al mismo, y determinar clara y expresamente el derecho de unos y otros para que la administracion de justicia no sufra dilacion ni entorpecimiento alguno por falta de suficiente número de Escribanos de los juzgados, se ha servido resolver S. M. por regla general hasta tanto que tiene efecto el arreglo definitivo de estos funcionarios, que está pendiente: 1.^o Que los Escribanos numerarios, de los pueblos cabeza de partido judicial actuen esclusivamente en los negocios de sus juzgados de primera instancia, 2.^o Que en el caso de que el numero de Escribanos residentes en la cabeza de partido no llegue á

tres, la Audiencia respectiva, si lo considera necesario ó conveniente, nombre para completarle con calidad de interinamente de entre los Escribanos numerarios del mismo partido, que reunan á todas las otras circunstancias requeridas, la de una firme y sincera adhesion á la REINA nuestra Señora y libertades pátrias. 3.^o Que los Escribanos numerarios de los demas pueblos del partido se limiten á actuar en los negocios cuyo conocimiento corresponda á los Alcaldes ordinarios, ó sus tenientes; y últimamente que se encargue á estos mismos Escribanos, con exclusion de los numerarios de la cabeza de partido, las diligencias de cualquiera naturaleza que sean, que deban practicarse en los pueblos de su residencia, cesando las medidas contrarias á las presentes, que se hayan adoptado por las Audiencias territoriales. De Real orden lo comunico á V. E. para inteligencia de esa Audiencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1835. = Alvaro Gomez. = Sr. Regente de la Real Audiencia de Valladolid."

Y habiéndose dado cuenta en tribunal pleno de esta Real Audiencia celebrado en 16 del actual, mandó se guarde, cumpla y circule en la forma ordinaria. Así resulta de sus originales de que certifico. Valladolid 21 de Octubre de 1835. = Blas Maria Alonso Rodriguez.

Pase á la Redaccion. = Leon y Octubre 28 de 1835. = Aniceto Cabero.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

Ocupándome incesantemente en proporcionar el mejor orden y estado de la Guardia nacional de esta capital y provincia, y habiendo sabido que se halla detenida la rifa de un cuadro de vara de ancho, y tres cuartas de alto, con la figura del Dios Febo en su carroza, tirado de cuatro caballos, y con 1200 rs. en monedas de oro colocadas en el centro del mismo, destinada hace un año para equipo de los Guardias nacionales de caballería de esta ciudad; he determinado que en celebracion de los dias de nuestra idolatrada REINA Doña ISABEL II, se verifique dicha rifa el dia 19 del corriente Noviembre, á cuyo efecto se hallará el cuadro y despacho de billetes restantes en casa de Don Sebastian Diez Miranda, puesto de los huevos.

Yo me prometo que todos los patriotas Leoneses, y amantes de nuestra inocente soberana, y libertades pátrias, se apresurarán por su parte á contribuir á la solemnidad de tan fausto dia, interesándose en las jugadas de este sorteo patriótico.

Leon 3 de Noviembre de 1835. = Miguel de Cuevas.